

no. 524

SECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
DE LA PROVINCIA

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 11340

Art. 1º

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, queda autorizado para declarar de Emergencia Obras y/o acciones indispensables de ejecutar en forma inmediata por una reconocida urgencia ó debido a imprevistas circunstancias, ante situaciones de desastre que se produzcan en zonas de la Provincia, afectadas por casos de fuerza mayor, tales como: incendios, inundaciones, terremotos, epidemias, debiendo informar en el mismo acto, a la Legislatura y a los Organismos de la Constitución que corresponda, respecto a su declaración.

ARTICULO 2º.- Dicha declaración deberá contener:

- a) La individualización del fenómeno con las derivaciones que produce y los objetivos que se persiguen con la obra y/o acción a ejecutar en la emergencia, en forma urgente e inmediata, mencionando claramente las zonas de influencia, a fin de justificar la toma de decisión.

11340

//2.-

b) Tiempo de duración de la medida adoptada.

ARTICULO 3º.- La declaración de emergencia para obras y/o ac  
----- ciones autoriza al Poder Ejecutivo a realizar  
las contrataciones, gastos y tomar todas las decisiones ne-  
cesarias para solucionar ó aliviar las consecuencias de de -  
sastre producidas y a la vez evitar las agravaciones que de  
él pudieran derivarse.

A tal fin utilizará las normas de excepción  
previstas en el Decreto-Ley 7764/71, texto ordenado por De-  
creto 9167/86 de Contabilidad y en las Leyes 6.021 de Obras  
Públicas y sus modificatorias, 5.708, T.O. por Decreto - --  
8523/86 -General de Expropiaciones- y Ley 10.397 -Código --  
Fiscal- y sus modificatorias, y sus respectivos Decretos Re-  
glamentarios; pudiendo además eximirse del cumplimiento de  
las prescripciones de los Decretos-Leyes 7543/69, T.O. por  
Decreto 969/87, Orgánica de Fiscalía de Estado; y 8019/73,  
T.O. por Decreto 8524/86, Orgánica de Asesoría General de  
Gobierno, Decreto-Ley 9853/82 y dictámen que alude el artí-  
culo 10º de la Ley 6021, relacionados con la intervención -  
del Consejo de Obras Públicas.

//...

11340

//3.-

Todo lo expuesto en el presente artículo queda en función de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 4º.- Ejecutada la obra y/o acción encarada, el Poder Ejecutivo deberá dar cuenta de su actuación a los Organismos de la Constitución, conforme a la legislación vigente.

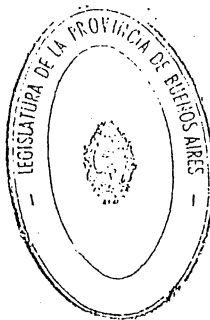
ARTICULO 5º.- La emergencia así declarada no alcanza a las cuestiones relativas a las tributaciones provinciales que se devenguen en la zona, las cuales requerirán de una declaración provincial expresa sobre el tema.

ARTICULO 6º.- Los fondos necesarios para el cumplimiento de esta ley se tomarán de Rentas Generales, autorizándose al Poder Ejecutivo a efectuar todas las adecuaciones presupuestarias que fueren menester para ello.

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y dos.-

OSVALDO JOSE MERCURI  
PRESIDENTE  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PCIA. DE BS. AS.



RAFAEL EDGARDO ROMA  
PRESIDENTE  
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISAS  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

Dr. JOSE ALBERTO LAHOAY  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISAS  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.